

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez expediente para correr traslado de las excepciones propuestas por la Sociedad Seguridad Nápoles y el llamado en garantía dentro de este asunto.

### **TERMINOS DE NOTIFICACION. (20 DÍAS)**

Notificación a la señora ANA MILENA VELASCO DE RESTREPO: Se surtió en forma personal el **07/10/2019**

Días transcurridos: 8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31 octubre y 1,5,**6 noviembre de 2019**

Fecha presentación contestación: **06/11/2019**

Es necesario anotar que la contestación acercada por el profesional del derecho en representación de la señora **Ana Milena Velasco De Restrepo** no fue tenida por no acreditarse el derecho de postulación del togado (FL. 198)

Notificación apoderada Seguridad Nápoles: 10/10/2019

Días transcurridos: 11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31 octubre y 1,5, 6, 7,8, **12 noviembre de 2019**

Fecha presentación escrito de contestación: **08/11/2019**

Notificación Llamado en garantía: Art. 291 CGP entregado el 16/02/2021

Fecha contestación: **16/03/2022**

Dejo constancia que verificado el correo electrónico del Juzgado se pudo establecer que el llamado en garantía Seguros Confianza S.A el **13 de noviembre de 2020** se recibió a través del correo electrónico del Juzgado memoriales que contienen la notificación al llamado en garantía junto con poder otorgado a un profesional del derecho por parte de Seguros Confianza S.A, sin contestación de demanda, mismo que no fue cargado al expediente, razón por la cual se procede a subirlo al proceso en el día 5 de septiembre 2022. Para proveer

Palmira, septiembre 12 de 2022



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
**Secretaria**



Así mismo se evidencia que en la misma fecha se recibió por parte del llamado en garantía a través de su representante legal para asuntos judiciales doctora **Martha Cecilia Cruz Álvarez** poder otorgado al doctor **Rogelio Ordoñez Ramos** quien en término solicito se le notificara sobre la existencia del proceso remitiendo copia de la demanda, tal como se evidencia en el pantallazo que se relaciona a continuación.



Es necesario precisar que de acuerdo con la constancia secretarial dichos escritos no fueron cargados de manera oportuna al expediente digital y que solo hasta el día 5 de septiembre se advierte dicha falencia, razón por la cual no se dio el trámite que en derecho corresponde frente al poder otorgado al doctor Rogelio Ordoñez Ramos, además se observa que la secretaria del Juzgado compartió el expediente solo hasta el 21 de febrero de 2021, cuando la parte demandante intenta remitir nuevamente a la Aseguradora la citación conforme el art. 291 Ibídem.

Así las cosas para este Despacho es evidente que, no siendo la parte actora quien tuviera la responsabilidad de realizar el trámite de notificación a la llamada en garantía, fue su apoderada quien agotó dicho trámite aportando al plenario prueba de haber entregado en las instalaciones de la entidad la respectiva certificación el **13 de noviembre de 2020** y que a pesar de que el trámite no se realizó con apego al art. 291 del CGP, toda vez que la comunicación no fue remitida a través del correo postal, la Aseguradora en la misma fecha constituyó apoderado quien a través del correo electrónico aportó los documentos respectivos, solicitando además ser notificado de la demanda por parte del Juzgado y que por un yerro no se tuvo en cuenta en su momento oportuno.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue compartida el 21 de febrero de 2021, en virtud a la citación que hiciera nuevamente la parte actora, por cuanto como ya se dijo, en su momento no se había subido al expediente los documentos aportados por la Aseguradora, debe éste Despacho ejercer control de legalidad en el sentido de

entrar a resolver lo concerniente al poder conferido al doctor Rogelio Ordoñez Ramos de acuerdo con el poder recibido a través de nuestro correo electrónico el **13 de noviembre de 2020**.

Examinado el poder, se puede establecer que el mismo no reúne los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia de permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que no contiene la dirección del correo electrónica del apoderado actor, razón que podría sugerir inconsistencia en el mandato, no obstante, siendo que, el suscrito es del criterio que, el procedimiento y las normas adjetivas son el instrumento para la efectividad de lo de los derechos, ha tomado la determinación, de reconocer el derecho de postulación, según la consagración prevista en el Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, dejando advertido al togado que ello deberá ser remediado, con base en el Art 8 de Ley 2213 de 2022.

Es necesario acotar que la Aseguradora con posterioridad constituyó una nueva apoderada judicial, a quien se le reconoció personaría mediante providencia del 11 de noviembre, disponiendo además tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía, dejando en claro que el escrito de contestación fue acercado en término por parte del llamado en garantía si en cuenta se tiene que la Secretaria del Despacho compartió el expediente solo hasta el 21 de febrero de 2021, y la contestación fue acercada el **17 de marzo de ese mismo año**.

Continuando con el estudio del proceso, se tiene que la parte demandada Sociedad Seguridad Nápoles Ltda en término acercó escrito de contestación de la demanda encontrándose pendiente darle el trámite que en derecho corresponde, de conformidad con el art. 370 del CGP, se dará traslado por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 ibídem para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas fundamentan

Así mismo se dispondrá correr traslado en las mismas condiciones del escrito de contestación del llamado en garantía.

Por otro lado se tiene que la doctora THELMIY XIMENA GUZMAN VIVEROS, apoderada del extremo pasivo Seguridad Nápoles Ltda, acercó el a través del correo electrónico sustitución y como quiera que el mismo reúne las exigencias del art. 75 del CGP, el Despacho dispondrá su aceptación.

A efecto de ejercer el correspondiente control de legalidad para corregir la irregularidad del proceso advertida en precedencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

#### **DISPONE:**

1°. GLOSAR al expediente el poder conferido mediante escrito acercado el 13 de noviembre de 2020 por parte de la llamada en garantía Seguros Confianza SA.

2°. Reconocer Personería al Dr ORDONEZ RAMOS (C.C 80.352.226 de Madrid Cundinamarca y T.P N° 189.558 C.S.J), para que obre en nombre y representación de SEGUROS CONFIANZA S.A, en los términos extendidos por la señora MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ, señalando que, deberá subsanar la

omisión en el mandato, según las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, ello es con inserción de la dirección de correo electrónico, como lo contempla el Art 5.

3° Señalar que, en ningún momento podrán obrar simultáneamente más de un apoderado judicial.

4°. De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del Código General del Proceso dese traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS** en la forma prevista en el art. 110 ibídem a la parte demandante del escrito de excepciones formulada por el extremo pasivo, y del escrito de contestación del llamado en garantía tanto al demandante como al demandado, con el objeto de que estas pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Por secretaria remítase a través de los correos electrónicos de las partes copia de los escritos.

5°. ACEPTAR la sustitución del poder otorgado por parte de la entidad Seguridad Nápoles Ltda a la doctora Thelmy Ximena Guzmán Viveros, a la doctora Silvana Mesu Mina.

6°. Reconocer personería a la doctora SILVANA MESU MINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.523.241 y T,P No. 82198 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la entidad demandada conforme al poder inicialmente otorgado.

Por secretaria compártase el expediente a la profesional del derecho a su correo [silvanamm1116@hotmail.com](mailto:silvanamm1116@hotmail.com)

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3141	82198	VIGENTE	-	SILVANAMM1116@HOTMAIL.COM

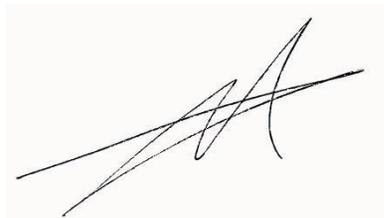
1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

7°. Vencido los términos, **ingrésese de manera inmediata** el expediente al Despacho para disponer la programación de fecha para **AUDIENCIA INICIAL**, en los términos del Artículo 372 del Código General del Proceso.

8° Notifíquese la presente decisión de la forma estipulada en el Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09128b7431c8cd5a462de0bfa60475a6af667bd259f5706bf7e6c8868af0fce**

Documento generado en 15/09/2022 04:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

